

## LA INDEPENDENCIA JUDICIAL A LA LUZ DE LOS FACTORES REALES DE PODER. UN ENFOQUE EN LOS JUICIOS PARALELOS

JUDICIAL INDEPENDENCE FACING THE REAL FACTORS OF POWER. A FOCUS ON PARALLEL JUDGMENTS

ANGÉLICA MARINA DÍAZ PÉREZ\*

---

**RESUMEN:** En toda sociedad democrática, la información emitida por los medios de comunicación representa un factor real de poder que trasciende en la opinión pública, y como consecuencia, en algunas decisiones cruciales para el destino de determinados sectores. Un proceso judicial no escapa de su vista y puede representar una injerencia externa que incida en la independencia de la función jurisdiccional. Este artículo se centra en la importancia de la independencia judicial para la constitución de un Estado de derecho, y su posible afectación ante la concurrencia de los llamados “juicios paralelos”.

**PALABRAS CLAVE:** Independencia judicial; factores reales de poder; juicios paralelos; derecho de acceso a la información; derecho a la intimidad.

**ABSTRACT:** In any democratic society, the information issued by the media represents a real factor of power that transcends public opinion, and as a consequence, in some crucial decisions for the destiny of certain sectors. The foregoing may represent an external interference that affects the independence of the jurisdictional function. This article focuses on the importance of judicial independence and its possible impact on the concurrence of the so-called “parallel judgments”.

**KEYWORDS:** Judicial independence; real factors of power; parallel judgments; right of access to information; right to privacy.

Fecha de recepción: 19/04/2019

Fecha de aceptación: 13/05/2019

---

\* Magistrada del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con sede en Toluca, Estado de México.

SUMARIO: I. Introducción. II. La independencia judicial. III. Los juicios paralelos. 1. Principio de publicidad en el proceso jurisdiccional. 2. Derechos implicados en un juicio paralelo. A. Derecho a la información. B. Derecho a la libertad de expresión. C. Derecho al debido proceso (principio de presunción de inocencia). D. Derecho a la intimidad. E. Derecho al honor. IV. ¿Cómo afectan los juicios paralelos en la independencia judicial? V. Referencias.

Cuatro características corresponden al juez: escuchar cortésmente, responder sabiamente, ponderar prudentemente y decidir imparcialmente.

*Sócrates*

## I. INTRODUCCIÓN

n presupuesto esencial para la materialización del equilibrio del poder, como elemento estructural en un Estado de derecho, es la existencia de principios, instituciones y mecanismos idóneos que aseguren la protección de cada poder contra la injerencia indebida de los otros en el ejercicio de sus atribuciones legales.

En el contexto político, social y jurídico actual de México, el Poder Judicial de la Federación representa —además de un organismo garante de la protección de los preceptos constitucionales y convencionales— un auténtico contrapeso que equilibra el ejercicio del poder por medio de instituciones jurídicas como el juicio de amparo, acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.

En esa lógica, resulta importante fijar la atención en la labor jurisdiccional, especialmente en la independencia judicial como principio necesario para garantizar no sólo la división del poder, sino el derecho humano de acceso a la justicia.

En la composición del tejido social, la información emitida por los medios de comunicación representa uno de los factores reales del poder que trasciende en la opinión pública (elemento necesario en una democracia constitucional) y, como consecuencia, en decisiones cruciales para el destino de determinados sectores; en esa línea de pensamiento tenemos que la difusión mediática de un proceso judicial inminentemente representa una injerencia externa que puede vulnerar la independencia judicial.

En el marco de la edición cuarenta y siete de la *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, cuyo tema rector es la “independencia judicial”, realizaré un breve análisis sobre la concepción de la independencia judicial, el marco jurídico que la sustenta y su posible afectación con el tratamiento mediático de los llamados “juicios paralelos”.

## II. LA INDEPENDENCIA JUDICIAL

La independencia judicial puede visualizarse desde diversas aristas: como elemento esencial del Estado de derecho —en su sentido más amplio—, como principio ético de la función judicial y como garantía del derecho humano de acceso a la justicia de los gobernados.

*La independencia judicial como elemento esencial del Estado de derecho.* Estado y derecho es un binomio necesario para el buen funcionamiento de cualquier sociedad; el Estado necesita la legitimidad que el derecho le brinda para encuadrar su actuación al marco jurídico y, a su vez, poder limitar el actuar de los gobernados.<sup>1</sup> El Estado de derecho es el diseño institucional que permite el equilibrio entre el poder y la sociedad, y que debe contar, al menos, con los siguientes elementos: primacía de la ley; sistema jurídico de normas; principio de legalidad; división de poderes; protección y garantía de los derechos humanos y, examen de constitucionalidad de las leyes.

De los anteriores componentes, es oportuno fijar la atención en tres ejes cruciales en los que se involucra de manera directa la independencia de los juzgadores: la división de poderes, en virtud de que el Poder Judicial de la Federación constituye un equilibrio y contrapeso en la administración pública y éste, a su vez, es dirigido por ministros, jueces y magistrados mediante la función judicial; la protección y garantía de los derechos humanos que, sin duda, es la teleología esencial de los juzgadores, quienes emiten fallos tendentes a proteger los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y los tratados internacionales, fallos que pueden convertirse en jurisprudencia jurídicamente vinculante que representa no sólo la correcta aplicación del orden jurídico al caso concreto, sino la intervención de los jueces en la creación del derecho por medio de la instauración de parámetros que forjan precedentes para la resolución de casos análogos futuros. Finalmente, el examen de constituciona-

<sup>1</sup> Márquez Rábago, Sergio R., *Estado de Derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, p. 211, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf>

alidad de las leyes, que representa una institución que sólo puede realizarse por el máximo tribunal constitucional del país mediante el juicio de amparo, las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales.

En esa lógica, la independencia del juzgador como pieza fundamental del Poder Judicial de la Federación es necesaria para el pleno ejercicio del Estado de derecho.

*La independencia como principio ético de la función judicial.* Se refiere a una regla básica en virtud de la cual el juez, en el ejercicio de su función, debe estar sometido únicamente a la legalidad, es decir, al sistema de fuentes del derecho vigente en el orden jurídico al que pertenece sin actuar a partir de injerencias externas; este valor se encuentra plasmado de forma minuciosa en el artículo 1, del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación:

Es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al Derecho, provenientes del sistema social. Consiste en juzgar desde la perspectiva del Derecho y no a partir de presiones o intereses extraños a aquél. Por tanto, el juzgador: 1.1. Rechaza cualquier tipo de recomendación que tienda a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, incluso las que pudieran provenir de servidores del Poder Judicial de la Federación. 1.2. Preserva el recto ejercicio de su función denunciando cualquier acto que tienda a vulnerar su independencia. 1.3. Evita involucrarse en actividades o situaciones que puedan directa o indirectamente afectar su independencia. 1.4. Se abstiene de recomendar, insinuar o sugerir, con un fin ilegítimo, el sentido en que deban emitir los demás juzgadores cualquier determinación judicial que tenga efecto sobre la resolución de un asunto.<sup>2</sup>

La disposición transcrita define claramente la independencia judicial como valor ético y sugiere las conductas de las que debe abstenerse todo juzgador en el ejercicio de su función jurisdiccional, entre ellas se encuentra rechazar cualquier tipo de recomendación que pueda influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad; desde este enfoque, es posible incluir la injerencia de la difusión mediática y la opinión pública que puede, de manera indirecta y necesaria, influir en la decisión de un juez (como se detallará en el apartado siguiente).

*La independencia judicial como garantía del derecho humano de acceso a la justicia.* Los taxativos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados

<sup>2</sup> Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.

Unidos Mexicanos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regulan el derecho humano de acceso a la justicia, que comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva fundada en los principios de independencia, legalidad, exhaustividad y congruencia.

En esa línea argumentativa, tenemos que el acceso a la justicia no podría ser una realidad efectiva sin la independencia judicial como valor de los juzgadores al rechazar, en el ejercicio de su función jurisdiccional, cualquier insinuación o sugerencia que pudiera incidir en el desarrollo del proceso y en la emisión de una sentencia.

Para reforzar la concepción de la independencia judicial es oportuno citar el marco jurídico que respalda su aplicación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 17, antepenúltimo párrafo, y 100, párrafo séptimo, establece el principio de independencia judicial en los términos que a continuación se transcriben:

Artículo 17.

[...]

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la *independencia de los tribunales* y la plena ejecución de sus resoluciones.

Artículo 100.

[...]

La ley establecerá las bases para la formación y actualización de funcionarios, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los *principios* de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e *independencia*.<sup>3</sup> (Lo resaltado es propio).

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, dice lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un *juez o tribunal* competente, *independiente e imparcial*, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL A LA LUZ DE LOS FACTORES REALES DE PODER...  
ANGÉLICA MARINA DÍAZ PÉREZ

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.<sup>4</sup> (Las cursivas son mías).

El numeral 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ordena:

Artículo 14.1.

Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas *garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial*, establecido por la ley.<sup>5</sup> (Las cursivas son mías).<sup>6</sup>

El Código Iberoamericano de Ética Judicial, en sus artículos 1 y 2, establece:

Artículo. 1o. Las instituciones que, en el marco del Estado constitucional, garantizan la independencia judicial no están dirigidas a situar al juez en una posición de privilegio. Su razón de ser es la de garantizar a los ciudadanos el derecho a ser juzgados con parámetros jurídicos, como forma de evitar la arbitrariedad y de realizar los valores constitucionales y salvaguardar los derechos fundamentales.

Artículo. 2o. El juez independiente es aquel que determina desde el Derecho vigente la decisión justa, sin *dejarse influir real o aparentemente por factores ajenos al Derecho mismo*.<sup>7</sup> (Las cursivas son mías).

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 105 y 131, dispone:

Artículo 105. El ingreso y la promoción de los servidores públicos de carácter jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación se hará mediante el sistema de carrera judicial a que se refiere el presente Título, la cual se regirá por los *principios* de excelencia, profesionalismo, objetividad, imparcialidad, *independencia* y antigüedad, en su caso.<sup>8</sup>

Artículo 131. *Serán causas de responsabilidad* para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

I. *Realizar conductas que atenten contra la independencia de la función judicial*, tales

<sup>4</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>5</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>6</sup> *Idem*.

<sup>7</sup> Código Iberoamericano de Ética Judicial.

<sup>8</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación respecto de alguna persona, del mismo u otro poder.<sup>9</sup> (Las cursivas son mías).

En aras del marco jurídico reseñado, es posible advertir que la independencia judicial es interdependiente de la garantía del derecho humano de acceso a la justicia; ello en virtud de que un juez para estar en aptitud de cumplir cabalmente con la función jurisdiccional, debe abstenerse de actuar fuera del marco jurídico, y rechazar cualquier tipo de presión, injerencia, recomendación u opinión que pueda vulnerar su autonomía e independencia, máxime que, de acuerdo con lo preceptuado por el taxativo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puede incurrir en responsabilidad administrativa.

No obstante, existen fuerzas externas o poderes no constituidos jurídicamente, que de manera directa pueden incidir en los poderes formales. Con el objeto de vincular el tópico de la independencia judicial y la incidencia de los medios de comunicación como factores reales del poder en una sociedad constituida que pueden afectar la labor de los juzgadores, es menester acotar concretamente el concepto de factores reales de poder.

Ferdinand Lassalle, uno de los máximos exponentes del socialismo alemán, en su obra *¿Qué es una Constitución?*, definió la expresión de factores reales del poder como “los elementos activos que influyen en las leyes e instituciones jurídicas de la sociedad”. Entre otros elementos, los medios de comunicación constituyen una de las fuerzas poderosas que pueden incidir o condicionar la actuación de los titulares de los órganos del Estado.<sup>10</sup>

En nuestro país, el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su obra *Derecho Constitucional Mexicano*, define a los factores reales de poder como:

...los elementos diversos y variables que se dan en la dinámica social de las comunidades humanas y que determinan la creación constitucional en un cierto momento histórico y condicionan la actuación de los titulares de los órganos del Estado en lo que respecta a las decisiones que éstos toman en el ejercicio de sus funciones públicas que tienen encomendadas.<sup>11</sup>

<sup>9</sup> *Idem.*

<sup>10</sup> Lassalle, Ferdinand, *¿Qué es una Constitución?*, El aleph.com,(s.l.e.), 1999, disponible en: [http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso\\_AVA/Curso\\_AVA\\_802/Entorno\\_de\\_Conocimiento\\_8-02/Bibliografia\\_Unidad\\_1/LaSalle\\_Ferdinand\\_Que\\_es\\_una\\_Constitucion.pdf](http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_802/Entorno_de_Conocimiento_8-02/Bibliografia_Unidad_1/LaSalle_Ferdinand_Que_es_una_Constitucion.pdf)

<sup>11</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 8a. ed., Porrúa, México, 1991, p. 348.

LA INDEPENDENCIA JUDICIAL A LA LUZ DE LOS FACTORES REALES DE PODER...  
ANGÉLICA MARINA DÍAZ PÉREZ

En los términos expuestos, es asequible afirmar que los medios de comunicación son un factor de poder que inminentemente influye en la vida social e incluso jurídica del país. Para sustentar esta premisa se realizará un enfoque en los juicios paralelos y su afectación en el principio de independencia judicial. Es importante aclarar que, para quien hoy escribe, no pasa inadvertida la importancia del derecho de acceso a la información y la libertad de expresión como prerrogativas inseparables y necesarias en un Estado democrático; sin embargo, como todo derecho fundamental, deben existir límites a su ejercicio con el objeto de impedir la posible afectación de otros derechos.

### III. LOS JUICIOS PARALELOS

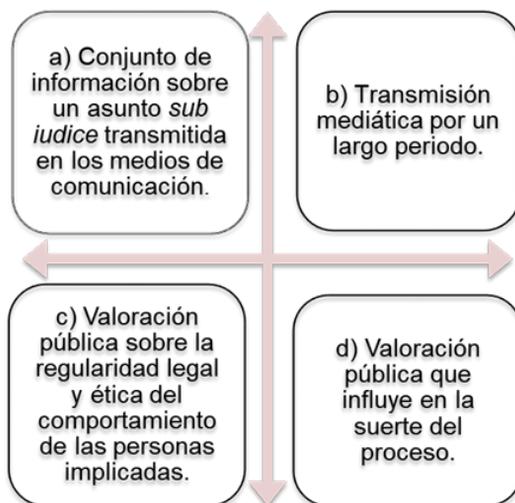
Con el fin de comprender esta figura social, es preciso partir previamente de una definición:

Juicio paralelo es el conjunto de informaciones aparecidas a lo largo de un periodo en los medios de comunicación, sobre un asunto *sub iudice* a través de los cuales se efectúa por dichos medios una valoración sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de personas implicadas en hechos sometidos a investigación judicial. Tal valoración se convierte ante la opinión pública en una suerte de proceso. Al cabo de un determinado periodo de tiempo, en el que han ido apareciendo informaciones sobre los hechos acompañados de juicio de valor más o menos explícitos, editoriales, contribuciones de personas ajenas a la plantilla de tales medios, las personas afectadas aparecen ante la opinión pública, o al menos ante un segmento de ellas, como inocentes o culpables.<sup>12</sup>

A partir de la anterior definición, tenemos que los elementos característicos de un juicio paralelo son:

---

<sup>12</sup> Espín Templado, Eduardo, “Los juicios paralelos, actualidad jurídica”, *Revista Poder Judicial*, núm. 13, España, 1990, pp. 1-5.



Cuadro 1. Elaboración propia

- *Conjunto de información sobre un asunto sub iudice transmitida en los medios de comunicación.* Implica que los datos obtenidos en la investigación de un proceso judicial, a partir del principio de publicidad, se hacen del conocimiento público a través de medios televisivos, periódicos, o redes sociales.
- *Transmisión mediática por un largo periodo.* Implica el seguimiento que los medios de difusión le dan al caso en cada una de las etapas procesales.
- *Valoración pública sobre la regularidad legal y ética del comportamiento de las personas implicadas.* Supone una serie de juicios emitidos por la sociedad que califica la secuela procesal, sin tener elementos valorativos contundentes, que generan repercusiones sociales.
- *Valoración pública que influye en la suerte del proceso.* La apreciación social pública puede incidir en la valoración judicial, en la vulneración al principio de presunción de inocencia, el derecho a la intimidad o al honor de las partes implicadas, así como en la seguridad, integridad e independencia judicial de quien pronunciará sentencia.

En la actualidad, el conjunto de información y noticias, acompañadas de juicios de valor difundidos durante un determinado periodo en los medios de comunicación sobre un caso, con independencia de la fase procesal en la que

se encuentre,<sup>13</sup> genera diversos conflictos en la libertad e independencia de los administradores de justicia.

Los efectos de este tipo de juicios no jurídicos que se ventilan en los medios de comunicación —bajo la tutela del principio de publicidad procesal, el derecho a la información y a la libertad de expresión— pueden incidir en la violación a garantías del procesado, la errónea victimización de las partes involucradas y la influencia que puede afectar la independencia de los juzgadores al pronunciar su respectivo fallo, que además finaliza con una sentencia no escrita de condena moral colectiva.

La consecuencia directa del juicio paralelo, objeto de nuestro análisis, es la atribución propia de papel del juez, así como la incidencia por parte de los diversos medios de comunicación. En ese contexto, es oportuno traer a colación la importancia del principio de publicidad, sus límites, así como los derechos que se ven implicados en un juicio paralelo.

## 1. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD EN EL PROCESO JURISDICCIONAL

La intervención de los medios de comunicación en un proceso judicial en materia penal se justifica en el principio de publicidad establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>14</sup> el cual expresa que todo acto jurisdiccional debe ser público, salvo casos en los que se vulnere el interés general; la función básica de la publicidad en todo proceso es garantizar la transparencia en la impartición de justicia, así como la formación de un espíritu cívico y desarrollo de una opinión pública, basada en la confianza de los ciudadanos en la justicia.<sup>15</sup>

Así, una vez que la publicidad de los actos procesales es establecida como regla, el sentido y alcance de esta directriz, en la práctica, puede resultar contraproducente, debido a que la publicidad —en particular la difusión mediática— tiene múltiples efectos en diversos ámbitos del sistema de justicia, principalmente porque se ven conflictuados derechos que, por un lado, tutelan al entorno mediático y al interés público; por otro, a las partes procesales, así como al propio juzgador.

<sup>13</sup> Montalvo Abiol, Juan Carlos, “Los juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 16, julio, España, 2012, pp.111-112.

<sup>14</sup> Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de “publicidad”, contradicción, concentración, continuidad e intermediación.

<sup>15</sup> Montalvo Abiol, Juan Carlos, *op. cit.*, p.111.

## 2. DERECHOS IMPLICADOS EN UN JUICIO PARALELO

Previo a puntualizar la afectación de los juicios paralelos en la independencia judicial, es oportuno efectuar un análisis de los derechos involucrados en la formulación de dichos procesos mediáticos, pues no sería factible sustentar mi hipótesis sin un análisis *a priori* del panorama general que acaece dentro del tratamiento de un juicio paralelo, máxime que en su ejercicio se genera un conflicto de derechos a ponderar, es decir, la libertad de expresión y derecho a la información, en confrontación con los derechos de debido proceso —específicamente la presunción de inocencia—, el derecho a la intimidad y al honor de las personas que se ven expuestas ante los medios de difusión, incluidos, por supuesto, a los impartidores de justicia.

### A) Derecho a la información

El derecho a la información, preceptuado en los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en el numeral 1, del artículo 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>16</sup> es la garantía fundamental que toda persona tiene a informar y a ser informada.

---

<sup>16</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

#### Artículo 6o.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado... Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

*Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

#### Artículo 19.

Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

#### Artículo 13.

[...]

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

#### Artículo 19.

[...]

Jorge Carpizo señala que de este derecho humano se desprenden tres aspectos importantes:

- El derecho a atraerse información. Incluye las facultades de: a) acceso a los archivos, registros y documentos públicos, y b) la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.
- El derecho a informar. Que se circunscribe a: a) las libertades de expresión y de imprenta, y b) de constitución de sociedades y empresas informativas.
- El derecho a ser informado. Contiene las facultades de: a) recibir información objetiva y oportuna; b) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias, y c) con carácter universal, o sea, que la información sea para todas las personas sin exclusión alguna.<sup>17</sup>

En esa tesitura, es axiomático que la transparencia en la impartición de justicia garantiza el derecho a la información de la sociedad en general; no obstante, los medios de comunicación, bajo el sustento del derecho a informar, en múltiples casos, corrompen la investigación del proceso con una difusión poco ética y profesional que tiene por objeto, más allá de informar, captar la atención de los receptores para generar utilidades, lo cual sacrifica la veracidad del caso en concreto.

## B) Derecho a la libertad de expresión

En principio, es oportuno precisar que la democracia como parte fundamental de un Estado de derecho tiene como finalidad proteger los derechos fundamentales de los gobernados, entre ellos, la libertad de expresión, reconocida en los sistemas e instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

En el caso de México, los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal establecen los lineamientos categóricos que salvaguardan este derecho; asimismo, en el marco jurídico nacional, se configuran leyes federales y especiales que tutelan la libertad de expresión; en 2012 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas que tiene por objeto establecer la cooperación entre la

---

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones... 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

<sup>17</sup> Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, *El derecho a la información, propuestas de algunos elementos para su regulación en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 71-73.

Federación y entidades federativas para implementar y operar las medidas de prevención y protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

Resulta necesario destacar que —a raíz de la reforma constitucional publicada el 3 de mayo de 2013— se positivaron transformaciones en diversos ordenamientos jurídicos, tales como los artículos 6, 10, cuarto párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales; el artículo 21, del Código Nacional de Procedimientos Penales; y se adicionó la fracción IV, al artículo 50, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Mediante esta reforma, se instituyó la facultad de atracción de los órganos jurisdiccionales federales para conocer de los delitos cometidos en contra de periodistas.

Por su parte, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos —en especial la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el numeral 13— tutela y establece los parámetros para la protección de la libertad de expresión; la Corte Interamericana de Derechos Humanos por medio de sus pronunciamientos ha reconocido dos dimensiones fundamentales de la libertad de expresión: individual y colectiva.

La primera representa la posibilidad de cada persona de pensar libremente y expresar sus ideas para desarrollarse y elegir el estilo de vida deseado, mientras que la segunda implica el debate público, el pluralismo de ideas, la posibilidad de denunciar a los gobiernos, etcétera. Por lo tanto, esta segunda dimensión tiene una función social vinculada a la democracia y a la protección de los derechos humanos.

En armonía con lo anterior, es inconcuso que vinculado a la libertad de expresión se encuentra el derecho de acceso a la información pública que permite a los ciudadanos acceder, buscar, obtener y difundir libremente la información en cualquiera de sus manifestaciones (oral, escrita, medios electrónicos o informáticos). Sin embargo, cuando la libertad de expresión ampara específicamente la autonomía de la vertiente pública, es útil observar la calidad del sujeto que hace ejercicio de ese derecho, la finalidad que posee y las consecuencias positivas o negativas que pudiera generar con la divulgación de determinada información.

En esa lógica, la libertad de expresión, en su doble dimensión —individual y colectiva—, no representa un derecho absoluto, las restricciones o límites que

se imponen a esta prerrogativa deben adecuarse al test tripartito expresado en el artículo 13.2,<sup>18</sup> de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que determina los parámetros que debe seguir el Estado ante la necesidad de limitar el ejercicio de ese derecho.

El test tripartito precisa que todas las limitaciones a la libertad de expresión, para ser legítimas, deben satisfacer los siguientes presupuestos:

- La limitación debe estar definida en forma clara y precisa a través de una ley formal y material (principio de estricta legalidad).
- La limitación debe estar orientada al logro de objetivos legítimos, y
- La limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida, e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr.

En este sentido, y ante información falsa que pueda transgredir otros derechos o causar afectaciones a la impartición de justicia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado la doctrina conocida como “real malicia” o “malicia efectiva”, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa o que haya sido producida con “real malicia”.

El estándar de real malicia se refiere a ideas o juicios que hayan sido expresados con intención de dañar o entorpecer un proceso. En ese sentido, la nota publicada y su contexto constituye la prueba idónea para acreditar dicha intención.

Así, la Suprema Corte mexicana se ha pronunciado respecto a su gravedad, calidad del sujeto pasivo y las intromisiones al derecho al honor que pueden ser castigadas con: i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromi-

---

<sup>18</sup> 13.2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

siones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.<sup>19</sup>

### C) Derecho al debido proceso (principio de presunción de inocencia)

Por su parte, el derecho humano al debido proceso concentrado en los artículos 14, 16, 17 y 20, apartados A) y B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla entre otros principios, el de presunción de inocencia, el cual garantiza que durante un juicio se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona a la que se le imputa una conducta delictiva, no obstante este principio está presente en todos los actos de la vida que suponen una obligación correlativa de todos los ciudadanos de la sociedad universal, a no prejuzgar ni vulnerar la dignidad de una persona por medio de señalamientos infundados, pues todo proceso judicial debe ser encausado a la búsqueda constante de la verdad mediante el respeto a los derechos humanos de las partes.<sup>20</sup>

### D) Derecho a la intimidad

Una de las prerrogativas que fortalecen el ejercicio de la función judicial ante la posible difusión mediática, es el derecho a la intimidad, que se encuentra protegido por los artículos 6, 16, 20 apartado C, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el taxativo 5, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y el numeral 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.<sup>21</sup>

<sup>19</sup> Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, abril de 2013.

<sup>20</sup> Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el Sistema Penal Acusatorio*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015, p. 65.

<sup>21</sup> *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.

Artículo 6.

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 16.

[...]

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Artículo 20, C.

El derecho a la intimidad atribuye a su titular la posibilidad de excluir la intromisión de terceros en aquello que constituye la zona nuclear de su personalidad, que comprende lo privado, lo reservado y lo íntimo; es aquí donde surge el conflicto entre la publicidad como principio general de un proceso judicial y el derecho a la intimidad e, incluso, el derecho a la presunción de inocencia de la persona imputada en el juicio. Es inconcuso que, en un proceso judicial la publicidad es totalmente legítima; sin embargo, ante la formulación de juicios paralelos con real malicia y el poder social que poseen los medios de comunicación, pueden afectar tanto la dignidad e intimidad de los sujetos procesales como la independencia del propio juzgador.

---

[...]

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

*Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Artículo 11.

Protección de la Honra y de la Dignidad

[...]

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

[...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

[...]

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

*Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.*

Artículo 5.

Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar.

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

*Declaración Universal de los Derechos Humanos.*

Artículo 12.

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

## E) Derecho al honor

La concepción subjetiva del honor está constituida por la conciencia y el sentimiento de la persona respecto de su propio valor y prestigio. Objetivamente, el honor es un derecho que se encuentra implícitamente contenido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si consideramos que el ataque a la moral es una agresión al honor de las personas, adicionalmente, el artículo 16 constitucional establece que “nadie puede ser molestado en su persona, familia...”.

Asimismo, el derecho al honor, al estar vinculado con el derecho a la intimidad, también se encuentra tutelado por diversos tratados internacionales de los que México es parte, tal es el caso del artículo 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que “nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, refiere que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula en el numeral 19, al abordar la libertad de expresión, que “el ejercicio de ese derecho entraña deberes y responsabilidades especiales por lo que podrá estar sujeto a ciertas restricciones fijadas por la ley y que sean necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, así como para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o moral públicas”.

En ese contexto, es menester acotar que, aunque esta prerrogativa tenga un marco jurídico amplio, en la práctica, quienes operan los medios de comunicación en ocasiones emiten notas casuísticas descontextualizadas de la realidad, alejadas de profesionalismo y principios éticos que —sin respeto alguno a la dignidad humana, al honor, intimidad y vida privada o pública de los involucrados, como factores reales del poder— logran incidir en el curso de un proceso y/o fallo jurisdiccional.

## IV. ¿CÓMO AFECTAN LOS JUICIOS PARALELOS EN LA INDEPENDENCIA JUDICIAL?

En la lógica de Lassalle, las interpretaciones extremas de los medios de comunicación como poder categórico en una sociedad constituida, pueden contribuir conscientemente a desprestigiar la reputación de seres humanos e incluso de instituciones democráticas con el objeto de generar ganancias potenciales o adquirir fuerza en la opinión pública para lograr fines particulares.

En contexto al tópico en análisis, es evidente que el fenómeno de los juicios paralelos puede generar sensibilidad y presión social en los jueces, esta premisa se justifica en la naturaleza humana de quienes imparten justicia. Los juzgadores, a pesar de ser racionales y actuar bajo los principios generales de ética judicial, son seres humanos y resulta imposible que no sean vulnerables a interactuar en la opinión pública que se genera con la intervención de los medios de difusión, máxime cuando son expuestos públicamente en un contexto social de violencia e inseguridad nacional.

En México se han suscitado múltiples juicios mediáticos que generaron —y siguen generando— polémica social, al poner en riesgo la independencia judicial e incluso la integridad de quienes impartimos justicia, por mencionar algunos ejemplos, tenemos el caso de “los Porkys”, Elba Esther Gordillo, el caso de los ex gobernadores Tomás Jesús Yárrington Ruvalcaba, Guillermo Padrés Elías, Javier Duarte de Ochoa, el caso Ayotzinapa, caso de Fátima Varinia Quintana Gutiérrez, entre otros.

En el plano individual de los juzgadores, el daño causado por una noticia falsa o con real malicia, además de trastocar los derechos de las partes —estudiados en esta nota de investigación— puede afectar la dignidad humana de las juzgadas y los juzgadores, lo anterior en virtud de que toda persona goza de los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y en los tratados de los que el Estado mexicano es parte,<sup>22</sup> por ende los juzgadores, al ser personas, gozan de dichas prerrogativas estipuladas en los ordenamientos jurídicos expuestos en el tema que se estudia, por tanto, es posible destacar que aunque la independencia judicial no debe ser trastocada por un mal tratamiento mediático, los juicios paralelos generan una opinión pública que, en ocasiones, no coincide con los razonamientos lógico jurídicos que ejercen los juzgadores con base en los hechos demostrados a través de los medios de convicción jurídicamente válidos. Dicha circunstancia genera desconfianza en la impartición

<sup>22</sup> Artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de justicia que provoca un segundo juicio, es decir, la opinión pública juzga la labor del juez que, si va en contra de sus apreciaciones, es tachada de injusta y tiende a perseguir la reputación y honor del resolutor al considerar que actuó sin ética, profesionalismo, honradez, imparcialidad, probidad e independencia.

Se reitera que ningún derecho humano es absoluto, aunque el derecho a la información comprende la obligación del Estado de informar a la población sobre temas de interés y relevancia pública, también es cierto que se encuentra constreñido a proteger y garantizar el derecho al honor y la reputación de las personas. Sobre este tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado, al fijar estándares que deben seguirse cuando se confronten el derecho a la información y el derecho al honor.<sup>23</sup>

La Corte afirma que en aquellos casos en que el derecho a ser informado pueda entrar en conflicto con el derecho al honor o reputación, la decisión de la autoridad sobre la difusión de cierta información debe basarse en el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- La información debe ser de relevancia pública o de interés general, es decir, debe contener temas de trascendencia social o versar sobre personas con preeminente impacto público o social;
- La información debe ser veraz, ello no exige la demostración de una verdad contundente, sino una certera aproximación a la realidad en el momento en que se difunde, basada en investigaciones, datos, informes o estadísticas oficiales que sean propios de la autoridad que difunde la información, o bien, de otras autoridades, así como por aquellos hechos notorios para la sociedad y,
- La información debe ser objetiva e imparcial, se requiere que la información difundida carezca de toda intervención de juicios o valoraciones subjetivas que puedan considerarse propias de la libertad de expresión y que, por tanto, no tengan por fin informar a la sociedad, sino establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona, grupo o situación determinada.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el difícil contexto social, político y económico que acaece en nuestro país, ha generado un estado de violencia en

<sup>23</sup> DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA en Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, septiembre de 2016.

el que la exposición mediática de los juzgadores genera inseguridad en su persona. Los juicios paralelos —protegidos bajo los derechos de informar y libre expresión de las ideas— pueden quebrantar la integridad personal de quienes imparten justicia, situación que se demuestra con los innumerables casos en que los juzgadores son intimidados o incluso privados de la vida.

Finalmente, como corolario a esta nota, resulta oportuno reiterar que los titulares del Poder Judicial de la Federación como institución garante de la división del poder y máximo protector de las prerrogativas y principios emanados de la Constitución federal y los tratados internacionales, deben ser protegidos en su esfera jurídica personal y no ser expuestos de manera arbitraria a los medios de comunicación, pues, a pesar de que la independencia judicial cuenta con un marco jurídico amplio, ante el difícil panorama de inseguridad y violencia que vive México, es necesario implementar mecanismos que robustezcan este principio, que sin duda se ve afectado por factores reales de poder que pueden generar un menoscabo en la dignidad humana no sólo de las partes procesales, sino de los propios impartidores de justicia.

## V. REFERENCIAS

### BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar López, Miguel Ángel, *Presunción de inocencia, derecho humano en el Sistema Penal Acusatorio*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015.
- Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 8a. ed., Porrúa, México, 1991.
- Carpizo, Jorge y Villanueva, Ernesto, *El derecho a la información, propuestas de algunos elementos para su regulación en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2001.
- Espín Templado, Eduardo, “Los juicios paralelos, actualidad jurídica”, *Revista Poder Judicial*, núm. 13, España, 1990.
- Montalvo Abiol, Juan Carlos, “Los Juicios paralelos en el proceso penal: ¿Anomalía democrática o mal necesario?”, *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, núm. 16, julio, España, 2012.

### ELECTRÓNICAS

- Lassalle, Ferdinand, “¿Qué es una Constitución?”, *aleph.com*, disponible en: [http://dateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso\\_AVA/Curso\\_AVA\\_802/Entorno\\_de\\_Conocimiento\\_802/Bibliografia\\_Unidad\\_1/LaSalle\\_Ferdinand\\_Qu\\_e\\_es\\_una\\_Constitucion.pdf](http://dateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_802/Entorno_de_Conocimiento_802/Bibliografia_Unidad_1/LaSalle_Ferdinand_Qu_e_es_una_Constitucion.pdf)
- Márquez Rábago, Sergio R, *Estado de Derecho en México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2990/13.pdf>

## NORMATIVAS

Código de Ética del Poder Judicial de la Federación  
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
Convención Americana sobre Derechos Humanos  
Declaración Universal de los Derechos Humanos  
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación  
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos